

Artículo 3º—El beneficiado mantendrá los derechos que le corresponden inherentes a su jubilación.
Rige a partir de su publicación.

Sigifredo Aiza Campos, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 9 de febrero del 2005.—1 vez.—C-22820.—(44079).

N° 15.808

LEY PARA CONVERTIR EN VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL BONO FAMILIAR DE LA VIVIENDA

Asamblea Legislativa:

Tal y como lo establece el ordenamiento jurídico y lo reafirma la jurisprudencia, un derecho humano fundamental es el derecho a la propiedad privada. Nuestra Constitución Política establece en su artículo 45: Que la propiedad es inviolable; que nadie puede ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado y previa indemnización conforme a la ley, y que sólo por motivo de necesidad pública puede la Asamblea Legislativa, por votación de mayoría calificada de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social. Del mismo modo, dispone que el Estado promoverá la construcción de viviendas populares y con ello contribuirá a crear el patrimonio familiar de los trabajadores.

Desde la época del derecho romano y hasta nuestros días, el derecho de propiedad se perfila como el poder más amplio que un sujeto puede tener respecto de un bien, el cual comprende una serie de atributos. En este sentido, nuestro derecho civil establece que la propiedad absoluta sobre una cosa comprende los derechos de posesión, de usufructo, de transformación y enajenación, de defensa y exclusión, y los derechos de restitución e indemnización. Es así como, cuando se establece una limitación al derecho de propiedad privada, no se hace más que limitar uno de los atributos esenciales de ese derecho, que es el derecho de disposición del bien.

Por otra parte, algunos han hablado sobre la "función social de la propiedad". En realidad, la función social es una fórmula de armonía que intenta concordar los intereses del individuo con los de toda la sociedad, con la idea de que el propietario haga uso de su propiedad de forma tal que no perjudique el interés social.

No obstante, existe también una posición doctrinal y jurisprudencial que poco a poco ha venido cobrando cada vez más fuerza, según la cual en nuestro derecho no existe una obligación para el propietario de cumplir con la función social; a lo sumo, lo único que se le podría exigir es no realizar actos que atenten contra ella. En este sentido, el Maestro Rodolfo Piza Escalante expresó: "...la propiedad como institución existe y se define en cuanto cumple, a la vez, una función personal, de utilidad y de interés para el propietario, y una función social, de utilidad e interés para toda la sociedad; el derecho de propiedad, por lo tanto, es un derecho de cada ser humano (propietario), cuyo ejercicio, no obstante, la sociedad puede y debe someter a limitaciones que lo hagan compatibles con dicha función social, pero ésta es tarea a cumplir por la sociedad, no por el propietario, que descarga su deber con sólo no ejercerla de manera, contraria a tal función, pero que no está obligado a realizarla al mismo de manera positiva, porque eso equivaldría simplemente a colectivizar el derecho mismo de propiedad".

En ningún caso se puede llevar al sujeto a tener tan solo una titularidad formal del derecho de propiedad. Así lo ha reconocido nuestra Sala Constitucional en sentencia de amparo N° 5097-93, que en lo que interesa dice:

"VIII.—No obstante lo señalado en los considerandos anteriores, debe advertirse que las limitaciones legítimas que puedan imponerse a la propiedad privada encuentran su frontera natural en el grado de afectación a la propiedad; esto es, cuando la restricción al derecho de propiedad se convierte en una verdadera expropiación con la consecuente obligación de indemnizar, porque se hace desaparecer completamente el derecho de propiedad, o cuando no se afecte a la generalidad de la colectividad. Así lo señaló la Corte Plena en relación con las limitaciones a imponer a la propiedad cuando traspasan el límite señalado, en sesión extraordinaria del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y tres: [...] es decir limitaciones como las llama el artículo 45, pero no despojo de la propiedad privada ni privación de un atributo primario del dominio, porque impedir el goce de los bienes equivale, al menos en este caso, a una forma de expropiación sin el requisito de previa indemnización que ordena la Carta Política";

y como lo indicó este Tribunal en las citadas sentencias números 5097-93 y 2345-96; en que señaló:

"IV.—Para la Sala los límites razonables que el Estado puede imponer a la propiedad privada, de acuerdo con su naturaleza, son constitucionalmente posibles en tanto no vacíen su contenido. Cuando ello ocurre deja de ser ya una limitación razonable para convertirse en una privación del derecho mismo". (Sentencia N° 5097-93);

En casos muy limitados y extremos, pueden limitarse los atributos de la propiedad, siempre que el propietario reserve para sí la posibilidad de explotar normalmente el bien. Los atributos esenciales de la propiedad son aquellos que permiten el uso natural de la cosa dentro de la realidad socio-

económica actual. Cuando el Estado impone requisitos de autorización tan complejos que implique de hecho, la imposibilidad de disposición plena de un bien, violenta el derecho humano a la propiedad privada.

Por otro lado, se debe mencionar que debemos procurar siempre el desarrollo de Costa Rica, especialmente de los más pobres, para ello hay que lograr la universalización de la propiedad privada cuyo objetivo en final de cuentas es el desarrollo y progreso del individuo en primera instancia, y consecuentemente, de la colectividad.

Por lo tanto, se considera, que al establecer la Ley N° 7052, en su artículo 169, un plazo tan extenso de diez años dentro del cual el beneficiario del bono no puede enajenar su bien inmueble, lo que hace es limitar drásticamente el derecho de uso y disposición del propietario, pues no podría dar en garantía el bien en el caso de necesitar hacerlo o de establecer alguna pequeña industria o comercio, por ejemplo. Definitivamente, este tipo de limitaciones a la propiedad lo que hace es condenar al propietario a la pobreza, pues no le permite surgir, desarrollarse, y procurar mejoras que le proporcionen una mejor calidad de vida en su medio.

El beneficio del bono familiar de la vivienda, se otorga a personas que realmente lo necesitan, que se encuentran en un estado socio-económico muy por debajo de lo que le permitiría obtener una vivienda digna. El BANHVI hace un procedimiento de estudio y verificación aceptable para determinar la idoneidad de las familias que obtienen el bono, por lo que no hay duda de que los recursos se destinan a las familias más necesitadas. No obstante, el bono familiar de la vivienda, no cumple con su fin social fundamental, pues impide progresar a los beneficiarios.

Como ya se indicó antes, las personas requieren oportunidades para desarrollarse, muchas veces para ello, se requiere la gestión de créditos. No obstante, de conformidad con las limitaciones que se establecen a los beneficiarios del bono de la vivienda no se les permite dar en garantía sus casas, tampoco se les permite establecer una pequeña industria o comercio. Las personas son responsables, cuidan lo propio, tienen deseos de superación y por ello, se les debe permitir disponer de lo que se les ha dado para su beneficio.

El presente proyecto de ley pretende corregir la deficiencia señalada y eliminar cualesquiera limitaciones de las existentes en favor de los beneficiarios del bono familiar de la vivienda para convertirlos en verdaderos propietarios para que por medio de su ingenio, sus capacidades y sus recursos les sirvan para desarrollarse y progresar. Asimismo, se pretende eliminar las sanciones que tienen relación con el incumplimiento de esas limitaciones, para lo cual se reforma el numeral 169 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, de 13 de noviembre de 1986.

Finalmente, se introduce un nuevo artículo que garantiza en buena medida que no se impondrán restricciones que no estén previstas en una ley de la República y que las limitaciones que pesen producto de la normativa actual, se cancelarán en el momento de la entrada en vigencia de la Ley.

Por las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley, cuyo texto reza lo siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA CONVERTIR EN VERDADEROS PROPIETARIOS A LOS BENEFICIARIOS DEL BONO FAMILIAR DE LA VIVIENDA

Artículo 1º—Modifícase el artículo 169 de la Ley N° 7052, de 13 de noviembre de 1986, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 169.—En la vía ejecutiva, podrá exigirse el reintegro del subsidio del bono familiar de la vivienda más los respectivos intereses, a la tasa de interés legal desde la fecha de su otorgamiento hasta la fecha del efectivo reintegro; cuando administrativamente se determine, previa audiencia al beneficiario y mediante el procedimiento ordinario, lo siguiente:

- Que el beneficiario ha obtenido el subsidio o bono con base en el suministro de datos falsos.
- Que el beneficiario ha variado el destino de los fondos del subsidio o bono de vivienda obtenido para efectos delictivos.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales previstas en las disposiciones legales correspondientes, los solicitantes o los beneficiarios de subsidios del bono familiar de la vivienda que violen las disposiciones contempladas en el presente artículo; o bien, que se postulen para obtener los beneficios del bono familiar o ya lo hayan recibido, suministrando información falsa o fraudulenta u ocultando, en forma parcial o total, información esencial, quedarán inhabilitados para postularse para un nuevo subsidio durante un período de diez años, contado a partir de la fecha en que quede firme la disposición o el acto administrativo que declare tal situación. Esta inhabilitación se aplicará únicamente a los miembros del grupo familiar que administrativamente sean declarados como sujetos activos de tal accionar ilícito. En todos los casos, se observará el debido proceso.

Para los efectos anteriores, una vez verificado el procedimiento administrativo correspondiente, en caso de que el beneficiario no cancele la respectiva obligación, se procederá a su cobro mediante la vía ejecutiva; con ese propósito, el BANHVI emitirá la certificación con carácter de título ejecutivo prevista en el artículo 38 de la presente Ley".

Artículo 2°—Las limitaciones vigentes a la libre disposición de los inmuebles correspondientes al beneficio del bono familiar de la vivienda quedarán canceladas de pleno derecho a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Posterior a esa fecha, será terminantemente prohibido establecer cualesquiera limitaciones a la propiedad privada de los nuevos beneficiarios del bono familiar de la vivienda, excepto aquellas que se encuentren expresamente ordenadas por ley.

Rige a partir de su publicación.

Federico Malavassi Calvo; Ronaldo Alfaro García; Peter Guevara Guth; Carlos Salazar Ramírez; Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 21 de febrero del 2005.—1 vez.—C-68895.—(44080).

N° 15809

LEY PARA AYUDAR AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Asamblea Legislativa:

La Fundación Nacional pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos, el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos (antes la Clínica del Hospital Calderón Guardia), promovieron en 1998 la creación de la Ley N° 7756 de 25 de febrero de 1998, denominada “Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal, para ayudar a los pacientes en estado terminal por cáncer y otras enfermedades incurables”, para que algún familiar se pueda incapacitar y atender al enfermo durante los últimos meses de su vida.

El Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos, pertenece a la Caja Costarricense de Seguro Social, y trabaja desde 1991, primero como Clínica, y desde 1999 como Centro Nacional, cuyo propósito es brindar atención a los pacientes con dolor por cáncer y otras enfermedades incurables. Presta sus servicios dando un tratamiento integral al enfermo con dolor o en estado terminal, que incluye también la atención a la familia. Se le alivia su dolor; se le brinda terapia psicológica, física, respiratoria y se le da servicio de nutrición. La atención anterior se da a nivel de consulta externa; de visita domiciliar cuando el paciente ya no se puede movilizar porque su condición física no se lo permite, y a nivel hospitalario.

La atención a los pacientes en el proceso de morir es una situación única, que provoca un gran impacto emocional en el enfermo, en su familia y en los profesionales que los asisten en dicho proceso.

El Centro cuenta con la ayuda de la Fundación Nacional pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos, como ente asesor y también brinda ayuda económica. La Fundación tiene un banco de equipo de hospital con: camas de hospital, sillas de ruedas, concentradores de oxígeno, tanques de oxígeno, bastones, andaderas, sillas inodoros, etc; para prestar a los pacientes en estado terminal que permanecen en sus casas, porque ya no se pueden movilizar. Por otro lado, ningún Centro Hospitalario los interna, porque ya no reciben tratamiento curativo, solo paliativo. El Centro tiene tres equipos médicos que visitan a esos pacientes en su hogar y se complementa con la incapacidad que se le da a un familiar por medio de la citada Ley, para que permanezca los últimos meses de vida del enfermo con él y lo atienda. El personal del Centro enseña a ese familiar como atender al paciente que va a cuidar.

Actualmente, están trabajando en diferentes zonas del país de acuerdo con la incidencia del cáncer 24 clínicas, que prestan servicios de control del dolor y cuidados paliativos; pero desgraciadamente la mayoría de ellas todavía tienen muchas necesidades.

El dolor por cáncer se ha convertido en un problema de salud pública en el mundo. Latinoamérica no es la excepción a este problema el cual afecta la calidad de vida de los pacientes e indirectamente al núcleo familiar. Se debe mencionar que Costa Rica, un país en vías de desarrollo, tiene una prevalencia de dolor por cáncer similar a los países desarrollados.

Los datos encontrados en una investigación hecha por el Centro, sobre prevalencia del dolor por cáncer, muestran que el manejo adecuado del dolor por cáncer, se puede explicar por el trabajo arduo y la gran motivación de los profesionales de la salud que tienen a cargo las clínicas de control de dolor y cuidados paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social, que se encuentran en todo el país.

Es por ello que se debe aprovechar al máximo los recursos destinados para estos pacientes, y que cuando se produzcan sobrantes en dicha Ley se puedan aprovechar para ellos mismos, mejorando las condiciones del Centro y las clínicas en donde son atendidos, ya que todo ser humano tiene derecho a morir con dignidad.

Mediante esta iniciativa se pretende adicionar un párrafo final al artículo 10 de la Ley N° 7756 de 25 de febrero de 1998, publicada en *La Gaceta* de 20 de marzo de 1998, para que los sobrantes o remanentes del monto que aporta el Fondo de Asignaciones Familiares para dar soporte a los beneficios que se establecen en dicha Ley, puedan ser destinados para ayudar al financiamiento de la construcción del edificio para el Centro Nacional del Control del Dolor y Cuidados Paliativos, y luego de las clínicas del Centro. Asimismo, para que sean destinados al equipamiento de esos centros, todo con el propósito de mejorar la atención integral de los pacientes en fase terminal.

Es necesario aclarar que de ningún modo lo que se plantea en este proyecto es limitar la presupuestación al Centro, sino únicamente un complemento para la planificación y presupuestación que debe ejecutar la Caja Costarricense de Seguro Social, para cubrir las necesidades de planta física y equipo médico del Centro y las clínicas.

Llevar una vida sana en buena medida depende de nosotros mismos, pero todos tenemos el derecho de morir sin dolor.

Por todas las razones anteriores, se somete a consideración de los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

LEY PARA AYUDAR AL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS

Artículo 1°—Adiciónase un párrafo final al artículo 10 de la Ley N° 7756 del 25 de febrero de 1998, publicada en *La Gaceta* de 20 de marzo de 1998, cuyo texto dirá:

“Artículo 10.—Cobertura de Costos

[...]

En caso de que exista algún remanente o sobrante, después de cubrir los gastos a los que se refiere el párrafo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá destinar los sobrantes para aplicarlos exclusivamente para ayudar al financiamiento de la construcción del edificio para el Centro Nacional del Control del Dolor y Cuidados Paliativos, y luego de las clínicas de control del dolor y cuidados paliativos, que forman la red de apoyo del Centro citado. Asimismo, podrá destinarlos para el equipamiento de esos mismos centros de salud, todo con el propósito de mejorar la atención integral de los pacientes que sufren por dolor o se encuentran en estado terminal por cáncer u otras enfermedades incurables.”

Artículo 2°—Autorízase a la Caja Costarricense de Seguro Social a destinar los excedentes generados desde la entrada en vigencia de la Ley N° 7756 de 25 de febrero de 1998, publicada en *La Gaceta* del 20 de marzo de 1998, para los fines a los que se refiere el artículo 1° de esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Peter Guevara Guth.—Carlos Salazar Ramírez.—Ronaldo Alfaro García.—Federico Malavassi Calvo.—Carlos Herrera Calvo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

1 vez.—C-43245.—(44081).

N° 15.813

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS PARA QUE DONE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN CÁMARA DE PESCADORES ARTESANALES DE PUNTARENAS

Asamblea Legislativa:

Con este proyecto de autorización la Municipalidad de, Puntarenas mediante la donación de un inmueble, destinado a la construcción de una bomba modelo para la distribución de combustible, quiere contribuir positivamente al bienestar de la comunidad puntarenense y, en particular, apoyar la acción de la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales que es una agrupación que desarrolla una participación activa en la vida comunitaria de Puntarenas, sea mediante una proyección social, sugiriendo soluciones y participando en luchas de diversa índole, y en la contribución al sostenimiento socio-económico de muchas familias que se dedican y obtienen su sustento de la pesca artesanal, y actividades conexas.

Asimismo, con esta iniciativa el sector artesanal podrá obtener ayuda y un apoyo tecnológico y económico constante en épocas de veda, así como la posibilidad de incorporarse en la actividad de la maricultura y repoblamiento de especies colapsadas en el Golfo de Nicoya, mediante el planeamiento estratégico con las universidades estatales el Inopesca y organizaciones pesqueras, como una nueva modalidad de proyectos estratégicos a impulsarse en el marco de una reconversión productiva, para que los pequeños pescadores artesanales uno de los sectores más vulnerables de la población, que sufren a diario los avatares de las irregularidades climáticas y de las variaciones recurrentes de la economía, puedan alcanzar una estabilidad en su actividad regular. Esta actividad genera un empleo directo dentro de las poblaciones aledañas y del casco urbano de Puntarenas de 1.500 jefes de hogar que a su vez producen 5.000 empleos indirectos.

La donación del inmueble fue decidida por el Concejo Municipal de Puntarenas en su sesión ordinaria N° 358 de 25 de marzo de 2002, mediante acuerdo que consta en el artículo 2 inciso Z).

Por todo lo anterior, sometemos a consideración de los señores y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE PUNTARENAS PARA QUE DONE UN LOTE A LA ASOCIACIÓN CÁMARA DE PESCADORES ARTESANALES DE PUNTARENAS

Artículo 1°—Autorízase a la Municipalidad del cantón Central de la provincia de Puntarenas, cédula jurídica número 3-014-042120, para que done un lote a la Asociación Cámara de Pescadores Artesanales de